



Rad.761114003001-2023-00157-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Julio veintiséis (26) de 2023.**

**JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA**  
Secretario.

**EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO.**  
**DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER ARIAS VALENCIA. C.C 14.897.25**  
**DEMANDADA: ISABEL COBO DOMINGUEZ. C.C 38.876.409**  
**RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2023-00157-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1867**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**

**Seis (06) de septiembre del dos mil veintitres (2023)**

Dentro del presente asunto, se atiende memorial presentado por la señora **ISABEL COBO DOMINGUEZ**, solicitando se le conceda amparo de pobreza

Sobre el asunto, establece el artículo 151 del C.G del P. PROCEDENCIA. *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Ahora dispone esta misma norma en el segundo inciso del artículo 152 ibídem. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *“(…) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (…)”.*

Por último, establece el artículo 154 ibídem. *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta”.*

Ahora bien el despacho atemperándose a lo expresado por el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Pag 418. que dice *“su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable”.*

Igualmente, se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es de nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado ;

*“evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para*



*ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.*

Lo anterior, permite al despacho conforme a las expresiones juradas de la petente, acceder a la petición de amparo solicitado por la señora ISABEL COBO DOMINGUEZ, demandada en este asunto.

De otro lado, se atiende memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora y la demandada en ese asunto, solicitando la suspensión del presente proceso y la medida cautelar aquí decretada, que según fórmula de pago, es hasta los primeros cinco días del mes de diciembre de 2023, a partir de la presentación de la solicitud.

Ahora, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C.G del P. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:”*

*“(...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”.*

Como quiera que se dan los anteriores presupuestos procesales, se procederá de conformidad.

Atendiendo la petición de suspender la medida cautelar aquí decretada, advirtiendo que mediante auto interlocutorio No. 1465 del 25 de julio de 2023, se dispuso la retención e inmovilización del vehículo objeto de medida cautelar, se libraré oficio con destino a la **SIJIN-AUTOMOTORES**, para que procedan a suspender la anterior disposición.

Por lo anterior el juzgado.

## **R E S U E L V E:**

**1º) CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora ISABEL COBO DOMINGUEZ, demandada en este asunto, identificada con C.C. 38.876.409, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.**

**2º) En consecuencia, se EXIME a la señora ISABEL COBO DOMINGUEZ, demandada en este asunto, de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.**

**3º) DESIGNAR al abogado JESÚS HERNÁN ESPINOSA como apoderado judicial de la señora ISABEL COBO DOMINGUEZ, demandada en este asunto. (Inciso tercero del artículo 154 del C.G. del P.).**

**4º). NOTIFÍQUESELE la designación en debida forma informándole de su obligatoria aceptación a la dirección electrónica, [jesushernanespinosa@gmail.com](mailto:jesushernanespinosa@gmail.com)**

**5º). DECRETAR la suspensión del presente proceso EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO adelantada por JOSE ALEXANDER ARIAS VALENCIA contra ISABEL COBO DOMINGUEZ, personas naturales con**



Rad.761114003001-2023-00157-00

domicilio en esta ciudad, hasta los primeros cinco días del mes de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del C.G.P.

**6°) Vencido** el término de suspensión, se reanuda el trámite en este asunto (inc 2° Art 163 del C.G del P.).

**7°) SUSPENDER** la ejecución de la medida decretada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 1465 del 25 de julio de 2023 y comunicada mediante oficio No 097 de la misma fecha, sobre la inmovilización del vehículo, motocicleta, marca YAMAHA YW 125X FI, modelo 2019, de placas **VMA21E**, de propiedad de la señora **ISABEL COBO DOMINGUEZ**, identificada con C.C **38.876.409**, por suspensión del presente proceso. **LIBRAR** oficio con destino a la **SIJIN-AUTOMOTORES**, con inserción de este numeral.

### NOTIFIQUESE

Mariela R.

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62b5650897bcac635c756cf949c4cef554edab945baa3339b09701b5c0dbafd**

Documento generado en 06/09/2023 09:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**